RECURSO DE ACLARATORIA

H. TRIBUNAL ELECTORAL PROVINCIAL.-

SRES. MIEMBROS:

Luis María GARCIA SALADO y Oscar ROCHA ALFARO, letrados apoderados del FRENTE ROMERO + OLMEDO, constituyendo domicilio procesal en calle Martín Cornejo número 186 de esta ciudad de Salta, a V.H. decimos:

1. **Oscuridad**

La providencia suscrita, con fecha 27 de abril de 2015, por el señor Presidente del Tribunal Electoral de la Provincia de Salta en respuesta a nuestro requerimiento de fojas 57/59, resulta oscura.

Lo es en tanto y en cuando no permite a nuestra parte saber cuál ha sido la suerte procesal o el destino de los requerimientos formalmente efectuados en el citado escrito de fojas 57/59.

1. **Requerimientos, no recomendaciones**

Quizá tal oscuridad provenga del erróneo encuadramiento que realiza el Proveyente cuando, en el decreto que recurrimos, habla de “*recomendaciones propuestas*” por el FRENTE que representamos.

En realidad, lo que el Proveyente califica de “*recomendaciones propuestas*”, integran un requerimiento formal (como surge del propio encabezamiento de nuestro escrito) que se traduce en once peticiones formales.

Todas y cada una fundadas en derecho.

1. **El rol de los partidos políticos en el proceso electoral**

Estimamos oportuno recordar aquí que nuestro FRENTE interviene en relación con el proceso electoral a celebrarse el próximo 17 de mayo, al amparo de lo que disponen los artículos 37 de la Constitución Nacional (“*Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático*”), y 53 de la Constitución Provincial (“*Los partidos políticos son instrumentos de participación con los que se expresa la voluntad política del Pueblo para integrar los poderes del Estado*”).

En tal carácter velamos por la regularidad del proceso electoral, por el legítimo interés de nuestros candidatos que aspiran a acceder a cargos electivos, y en resguardo del interés colectivo de los ciudadanos a que el acto electoral del próximo 17 de mayo garantice su derecho al voto universal, secreto y obligatorio (Constitución Provincial artículo 55, segundo párrafo).

Un derecho colectivo que consagra y garantiza también el artículo 37 de la Constitución de la Nación Argentina cuando establece que "*El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio*".

En la misma línea, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* de Naciones Unidas expresa que "*La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto*" (artículo 21, inciso 3)[[1]](#footnote-1).

El *Pacto de San José de Costa Rica* consagra también el derecho fundamental "*De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores,..*." (Artículo 23, inciso b).

Los tres tratados internacionales anteriormente citados tienen jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

1. **Optimizar controles y garantías**

De todo esto versa nuestra presentación de fojas 57/59 que, como surge de su propio contenido, apunta a optimizar los controles democráticos del comicio.

Este objetivo, desborda el interés (igualmente legítimo) de los candidatos de nuestro FRENTE, para enlazar con el interés más general de defender la pureza del comicio y el imprescindible control del sufragio por parte de todos los sujetos que intervienen en el proceso electoral.

1. **¿Acogimiento o rechazo?**

Retomando el hilo argumental de este pedido de Aclaratoria, diremos que el texto de la Providencia recurrida no nos permite conocer de modo claro y fehaciente cuál ha sido la suerte procesal corrida por nuestros requerimientos y peticiones.

Cuando el señor Presidente del H. Tribunal señala que nuestras “*recomendaciones propuestas… ya han sido previstas…*”, no logramos entender si se refiere a todos o a algunos de nuestros requerimientos.

Tampoco puede deducirse de tal Providencia cuales son las medidas que presuntamente concordantes con nuestro requerimiento y dispuestas por el Tribunal, según lo enuncia el señor Presidente.

Por poner un solo ejemplo de la oscuridad que alegamos, cabe señalar nuestro requerimiento de publicidad del código fuente a los efectos de que nuestro FRENTE pueda ejercer el derecho reconocido por el artículo 12 inciso b) de la Ley Provincial 7.730/12. ¿Hay que entender que el Tribunal accedió a este requerimiento? o, por el contrario ¿tenemos que interpretar que el mismo ha sido denegado?

Como no escapará al elevado criterio de V. H. esta oscuridad afecta, nada menos, que a una “*condición esencial de validez de la elección*”; así lo dejamos expresado en nuestro anterior requerimiento.

**6.- Reservas extraordinarias**

Si V. H. desestimara todos o algunos de nuestros requerimientos orientados, como dijéramos, a garantizar la pureza del comicio, la libertad de voto de cada ciudadano, y el control del escrutinio por parte de los partidos y frentes participantes, surgirían agravios constitucionales centrados en el desconocimiento de las normas enunciadas en el punto 3 de este escrito.

Por tanto, formulamos expresa reserva de la acción popular del artículo 57 de la Constitución de la Provincia de Salta, del recurso provincial de inconstitucionalidad (artículo 153, III, a) de la Constitución Provincial), y del recurso federal de inconstitucionalidad de la Ley 48.

Formulamos también reserva de las acciones y recursos que surgen de los Tratados Internacionales citados en el punto 3 de este escrito. Por lo tanto, de no ser reconocidos los derechos invocados, habremos de recurrir ante los Tribunales internacionales y demás instancias de contralor y garantías creadas por los citados Tratados ratificados por la Argentina.

**7.- Nuevo agravio constitucional**

La Providencia de fecha 27 de abril de 2015 incurre en oscuridad y ambigüedad.

Como surge de su propio texto, omite analizar y evaluar cada uno de nuestros requerimientos, violando de este modo nuestro derecho de defensa y nuestro derecho fundamental a obtener un pronunciamiento expreso y razonado sobre todos y cada uno de nuestros requerimientos.

La omisión de un pronunciamiento expreso (de aceptación o rechazo), daña nuestro derecho al debido proceso y nuestro derecho a recurrir a una segunda instancia. Es sabido que para ejercitar el derecho a apelar a instancias ordinarias o extraordinarias, el recurrente ha de exhibir un pronunciamiento expreso contrario a sus pretensiones. Y ha de conocer también las razones esgrimidas por el Tribunal, para poder rebatirlas.

La inexistencia de pronunciamiento asertivo y la ausencia de razones que caracterizan a la Providencia recurrida, afectan el derecho de mi parte a obtener un pronunciamiento jurídicamente válido.

La doctrina jurídica que estudia los derechos fundamentales ha dicho, acertadamente, que el derecho a la *tutela judicial efectiva* (lo que en nuestro tradicional vocabulario nacional equivale al *derecho al debido proceso legal*) comprende el derecho a obtener una resolución motivada sobre el fondo de la solicitud dirigida, en este caso, al Tribunal Electoral; “*es decir, el juez ha de pronunciarse razonadamente sobre lo que le piden las partes*”. Los ciudadanos y, por extensión los partidos políticos y otras asociaciones civiles, tenemos derecho a procurar y obtener una decisión fundada que haga mérito de las principales cuestiones planteadas.

Nada de esto ha ocurrido aquí en la Providencia recurrida en aclaratoria.

En resumen, la Providencia recurrida en aclaratoria viola nuestros derechos de defensa y al debido proceso legal (artículos 18 y 33 de la Constitución Nacional, y normas concordantes de los Tratados Internacionales ratificados por la Argentina y que tienen el rango superior que le asigna el artículo 75, inciso 22 de nuestra Constitución Nacional).

**8.- Urgente despacho**

Dada la cercanía de la fecha señalada para el acto electoral del próximo 17 de mayo, la correlativa necesidad de conocer las garantías que habrán de rodear al comicio y demás actos electorales, y la necesidad que tiene nuestro FRENTE de capacitar e instruir a sus Fiscales y Veedores, ruego a V. H. el más urgente despacho de esta presentación.

**9.- Petitorio**

Por todo lo expuesto, pedimos a V. H. que acogiendo el presente recurso de aclaratoria, emita pronunciamiento expreso y fundado en derecho respecto de todos y cada uno de los requerimientos hechos en nuestra presentación de forjas 57/59 que damos aquí por reproducida.

Será Justicia.

1. En el mismo sentido se pronuncia el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (artículo 25 inciso b). [↑](#footnote-ref-1)